



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCONAS N° 00026-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 29 de febrero de 2024**

- EXPEDIENTE .°** : PAS-0000864-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02920-2022-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : LILIAM MARÍA CAMPOS DE MOY
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numerales 1 y 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.**  
**Multa: 2.073 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).**
- SUMILLA** : **Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.**

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIAM MARÍA CAMPOS DE MOY** identificada con DNI n.° 32853805, (en adelante **LILIAM CAMPOS**), mediante escrito con el Registro n.° 00079761-2022 de fecha 18.11.2022, contra la Resolución Directoral n.° 02920-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta del Acta n.° 02-AFID-015674 de fecha 18.11.2021, se intervino la embarcación pesquera DON JULIO I con matrícula CE-29091-CM, solicitando la documentación respectiva al representante; sin embargo, este se negó a entregarla manifestando que a ellos los fiscaliza la Dirección Regional de Producción - Ancash. También, se verificó que la referida embarcación pesquera figura en el portal de produce como una embarcación de menor escala. En dicho acto se le indicó que está obstaculizando las labores de fiscalización.



- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02920-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022<sup>1</sup>, se resolvió sancionar a **LILIAM CAMPOS** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2<sup>2</sup> del artículo 134<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **LILIAM CAMPOS** con escrito con registro n.° 00079761-2022 de fecha 18.11.2022, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 277444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LILIAM CAMPOS**:

### 3.1. **Sobre la condición de embarcación pesquera artesanal, la competencia para la fiscalización y respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad**

***LILIAM CAMPOS** alega que la E/P DON JULIO I cuenta con permiso de pesca artesanal. En ese sentido, señala estar bajo la competencia de la DIREPRO-ANCASH, puesto que no ha renunciado al referido permiso. Asimismo, indica que no estuvo presente al momento de la fiscalización, el fiscalizador junto con el representante de la embarcación pesquera, hecho que puede ser corroborado en el Acta de fiscalización, toda vez que no figura la firma, nombre o documento de identidad del intervenido. Así también, en la referida acta no se indica que el representante se haya negado a firmarla.*

*Refiere, en ese sentido que se encontraría dentro de los supuestos establecidos en los literales b)<sup>3</sup> y d)<sup>4</sup> del artículo 257° del TUO de la LPAG referidos a los eximentes de responsabilidad.*

---

<sup>1</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación Personal n° 00008403-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0012364 el día 11.01.2024.

<sup>2</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

1) Impedir u Obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).

2) No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia.

5) Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...).

<sup>3</sup> Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa

<sup>4</sup> La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones



Al respecto, cabe señalar que a través de la Resolución Directoral n.° 310-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 28.03.2018, se resolvió adecuar el permiso de pesca de la E/P DON JULIO I con matrícula CE-29091-CM. Asimismo, se otorgó a favor de **LILIAM CAMPOS** permiso de pesca de menor escala para operar la mencionada embarcación pesquera, conforme al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por el Decreto Supremo n.° 005-2017-PRODUCE, en adelante ROP de la anchoveta.

En atención a ello, y contrariamente a lo alegado por **LILIAM CAMPOS**, precisamos que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, al 18.11.2021, la E/P DON JULIO I, ya tenía la condición de embarcación pesquera de menor escala.

Ahora bien, a través del Informe Legal n.° 000064-2022-PRODUCE/DECHDI-czambrano<sup>5</sup>, la Dirección General de Pesca Para Consumo Humano Directo e Indirecto indicó que la E/P DON JULIO, desde la adecuación al ROP de la anchoveta, ya se considera como una embarcación pesquera de menor escala y que los permisos de pesca son títulos habilitantes sujetos al marco normativo pesquero vigente.

En tal sentido, al determinarse que la E/P DON JULIO I tenía la condición de menor escala, correspondía a los fiscalizadores del Ministerio de la Producción realizar la fiscalización respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el ROP de la anchoveta. Por lo que su argumento carece de sustento en este extremo.

En cuanto a que en el acta de fiscalización no figura la firma, nombre o documento de identidad del intervenido, indicamos que en dicho documento<sup>6</sup> se registran las incidencias ocurridas durante la inspección. Asimismo, los datos del intervenido, la embarcación pesquera, el lugar, la descripción de los hechos, la firma e identificación de los responsables o encargados de la E/P, los inspectores y el testigo en caso corresponda.

En el presente caso, se verifica que el fiscalizador cumplió con consignar los hechos suscitados durante la fiscalización dejando constancia que el representante de la E/P DON JULIO I se negó a presentarle los documentos solicitados. En consecuencia, que el representante no haya suscrito el acta, no enerva su validez.

Por otro lado, en relación a lo sostenido con respecto a que se encontraría dentro de los eximentes de responsabilidad; podemos afirmar que, en el presente caso, **LILIAM CAMPOS** no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, ya que quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

---

<sup>5</sup> Mediante el Memorando N° 0000121-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 16.05.2022, se consultó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, si la E/P DON JULIO I era considerada como embarcación de pesca de menor escala.

<sup>6</sup> Artículo 11 del RESFPA.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan



Igualmente, ha quedado corroborado que la E/P DON JULIO I, tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando con permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización. En esa línea, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que su permiso de pesca de menor escala se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

De otro lado, es conveniente precisar que al ser **LILIAM CAMPOS** una persona natural vinculada a las actividades pesqueras tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera<sup>7</sup>, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En tal sentido, se ha determinado que **LILIAM CAMPOS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.

### 3.2. En cuanto a la jurisprudencia vinculante

*Señala que se debe de tomar en cuenta lo resuelto en la Resolución Directoral n.° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA y n.° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, puesto que considera que son hechos iguales y vinculantes al presente caso. En esa línea, manifiesta que en las mismas se resuelve el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.*

Respecto de las referidas resoluciones, señalamos que el precedente administrativo constituye una fuente del procedimiento administrativo, siempre y cuando este sea emitido por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

En el caso de las resoluciones mencionadas por **LILIAM CAMPOS**, estas no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues no cuentan con las características para ser consideradas como precedentes administrativos.

Adicionalmente a ello, dichas resoluciones están referidas a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas no resultan vinculantes en el presente caso.

### 3.3. Sobre el archivo del numeral 2 del artículo 134 del RLGP en Informe Final de Instrucción n.° 00373-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ

*Precisa que en el informe final de instrucción N° 00373-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 134° del RLGP. Sin embargo, considera que debió archivarse la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP, tomando en cuenta que el presente caso se origina por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exija.*

---

<sup>7</sup> Como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.



Al respecto, el REFSAPA indica que la autoridad sancionadora tiene la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias.

En esa línea, es conveniente precisar que no se ha regulado de manera expresa que el Informe Final de Instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión que tome la autoridad sancionadora. Asimismo, tampoco se ha dispuesto que cuando se notifique el Informe Final de Instrucción, en el cual se declara el archivo de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador. Por tanto, se desestima lo alegado, en este extremo.

#### 3.4. Respeto del eximente de responsabilidad o atenuante

*Por último, declara que actuó de conformidad con los supuestos establecidos en los literales b)<sup>8</sup> y d)<sup>9</sup> del artículo 257° del TUO de la LPAG. Por lo que al mantener su condición de embarcación pesquera artesanal la autoridad competente era la DIREPRO ANCASH y que no es su responsabilidad que exista este tipo de situaciones de disputa de competencia.*

Al respecto, podemos afirmar que no se han configurado los eximentes de responsabilidad alegados puesto que, por un lado, no actuó en cumplimiento de un deber legal, sino todo lo contrario, incumplió con sus obligaciones frente al fiscalizador del Ministerio de la Producción. Así también, su conducta no se ha originado como consecuencia de una orden obligatoria de autoridad competente, ya que quien contaba con la competencia para realizar la fiscalización era el fiscalizador del Ministerio de la Producción y no el personal de la DIREPRO.

Igualmente, ha quedado corroborado que la E/P DON JULIO I, tiene la condición de una embarcación pesquera de menor escala, contando con permiso de pesca vigente, lo cual permitía al Ministerio de la Producción, y no a la DIREPRO, realizar la fiscalización. En esa línea, se descarta que la Administración lo haya inducido a error, puesto que su permiso de pesca de menor escala se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos.

De otro lado, precisamos que al ser **LILIAM CAMPOS** una persona natural vinculada a las actividades pesqueras, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades. Así como, las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera<sup>10</sup>, para no incurrir en la comisión de infracción administrativa.

En tal sentido, se ha determinado que **LILIAM CAMPOS** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

<sup>8</sup> Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio de derecho de defensa

<sup>9</sup> La orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones

<sup>10</sup> Como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 190-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial n.° 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.° 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 007-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23.02.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **LILIAM MARÍA CAMPOS DE MOY** contra la Resolución Directoral n.° 02920-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º. - DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **LILIAM MARÍA CAMPOS DE MOY** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

